

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0143 /2016

ANTOFAGASTA, 22 ABR 2016

VISTOS:

1. El artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República.
2. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón.
3. ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 0155/2013 de fecha 20 de junio de 2013 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto **“Central a Gas Natural Ciclo Combinado Kelar”**.
5. Lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 0047/2015 de fecha 10 de febrero de 2015 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto **“Modificación Proyecto Central Kelar”**.
6. La Resolución Toma de Razón N° 119046 de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Lo solicitado por el señor Ji Hoon Kang en representación de Kelar S.A., en adelante el proponente, en carta s/n de fecha 01 de febrero de 2016, recepcionada en la misma fecha en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, complementada por carta s/n de fecha 15 de marzo de 2016, recepcionada en la misma fecha en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, documentos donde se consulta sobre la pertinencia de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto **“Modificación al proyecto Central a Gas Natural Ciclo Combinado Kelar”**.

2. Que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el solicitante, la modificación al proyecto consistiría y contemplaría en síntesis, lo siguiente:

- a) Se modificará la ubicación y el diámetro interno de las chimeneas Principal 1, Principal 2, By-Pass 1 y By-Pass 2. Además se modificará la denominación de cada una de éstas.

La siguiente tabla resume la modificación de diámetro interno de las chimeneas y cambio de denominación de éstas; en letra negra se destacan las modificaciones.

<i>Denominación chimeneas</i>	<i>Diámetro interno chimeneas Proyecto Original (RCA 0155/2013)</i>	<i>Diámetro interno chimeneas Proyecto Modificado (RCA 0047/2015)</i>	<i>Modificación de denominación chimeneas consultada en pertinencia</i>	<i>Modificación de diámetro interno consultada en pertinencia (m)</i>
Principal 1	5.0	5.0	Principal 2	6.6
By-Pass 1	6.0	6.0	By-Pass 2	5.9
Principal 2	5.0	5.0	Principal 1	6.6
By-Pass 2	6.0	6.0	By-Pass 1	5.9

La siguiente tabla resume el cambio de ubicación de las chimeneas y cambio de denominación de éstas; en letra negra se destacan las modificaciones.

<i>Denominación chimeneas</i>	<i>Coordenadas UTM chimeneas Proyecto Original (RCA 0155/2013)</i>		<i>Coordenadas UTM chimeneas Proyecto Modificado (RCA 0047/2015)</i>		<i>Modificación de denominación chimeneas consultada en pertinencia</i>	<i>Modificación de ubicación consultada en pertinencia (coordenadas UTM)</i>	
	Norte	Este	Norte	Este		Norte	Este
Principal 1	7.451.908,77	362.711,01	7.451.931	362.679	Principal 2	7.451.932,11	362.677,33
By-Pass 1	7.451.929,60	362.725,89	7.451.966	362.703	By-Pass 2	7.451.968,40	362.702,74
Principal 2	7.451.958,77	362.639,24	7.451.959	362.639	Principal 1	7.451.958,79	362.639,24
By-Pass 2	7.451.979,94	362.653,63	7.451.994	362.664	By-Pass 1	7.451.995,07	362.664,65

- b) De acuerdo a lo presentado por el proponente, las modificaciones introducidas a las chimeneas (diámetro interno y ubicación) no alterará el rango de concentraciones de emisiones atmosféricas, evaluadas en el proyecto original y su modificación (RCA N° 0155/2013 y RCA N° 0047/2015). Esto debido a que las emisiones que entrega la turbina de gas, que pasan por la caldera y salen a través de la chimenea, no sufren cambios. Por otra parte, el aporte del proyecto a la calidad de aire de la localidad de Mejillones, no se verá modificado respecto a lo señalado en el proyecto original y su modificación.

c) La modificación se ejecutará al interior de las instalaciones de Central a Gas Natural Ciclo Combinado Kelar, ubicada en la comuna de Mejillones, provincia y región de Antofagasta.

3. Que, la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 8, indica que los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
4. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

5. Que, el proyecto presentado no constituye un cambio de consideración a los proyectos referidos en los numerales 4 y 5 de los Vistos de la presente Resolución, toda vez que las obras y acciones que se pretenden realizar no corresponden a ninguno de los proyectos listados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA, no modifican sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto original.

RESUELVO:

1. El proyecto “**Modificación al proyecto Central a Gas Natural Ciclo Combinado Kelar**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el considerando 5 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Ji Hoon Kang, en representación de Kelar S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, procede el recurso de reposición y/o jerárquico en un plazo de 5 días hábiles, contados desde su notificación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



Patricia de la Torre Vásquez
PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

CGV
CGV/DLR/NMM/nmm

Distribución:

- Atte. Ji Hoon Kang. Dirección: Cerro El Plomo N° 5420, Oficina 1502, Las Condes.
- SEREMI del Medio Ambiente.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta/GD2940